Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Guelman de Javkin M. c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ amparo".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional (Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de la Nación) que aplique en forma inmediata lo dispuesto por el art. 60, inc. d, apartado II, de la ley 25.827 a la situación de la actora —cotitular de cuotapartes del fondo común de inversión del BankBoston "Fondos 1784"— aunque dicha tenencia no estuviera acreditada en la Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía (30 de abril de 2002).

Para decidir en el sentido indicado, consideró que la actora estaba legitimada para solicitar el pago de los servicios financieros de los títulos de la deuda pública que integraban su cuotaparte del fondo común de inversión, la cual había sido adquirida antes de la suspensión de pagos dispuesta por el Estado Nacional y que, respecto de los fondos comunes de inversión, solo se había incluido en las excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública a las personas físicas de setenta y cinco años o más, sin considerar a las que tuvieran problemas de salud, como es el caso de la actora según lo acreditado en autos, lo que contradecía —según el criterio del a quo— todo el

sistema normativo dictado durante la emergencia económica (confr. fs. 184/189).

2°) Que contra tal sentencia, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la interpretación de normas de carácter federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad y gravedad institucional atribuidas a lo resuelto. Dicha denegación parcial dio origen al recurso de queja registrado como G.720.XLVII, que obra agregado por cuerda.

El recurrente asevera que la decisión de la cámara se aparta injustificadamente de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Paganini" (Fallos: 333:847) que establece que es razonable la exigencia de que los títulos públicos se encuentren radicados en la Caja de Valores de S.A. al 31 de diciembre de 2001 para que estén exceptuados del diferimiento de los pagos de los servicios financieros de la deuda pública nacional.

Señala que la excepción prevista en el art. 60, ap. II, de la ley 25.827 no incluye a los tenedores de fondos comunes de inversión y que el apartado III del mismo artículo sólo exceptúa del diferimiento a las personas mayores de setenta y cinco años, y no a los que padecen problemas de salud, ni a los que no tuvieran sus tenencias acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 30 de abril de 2002, como es el caso de la actora.

Además, afirma que la sentencia recurrida también se aparta de lo decidido en el precedente "Galli" (Fallos: 328:690).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las leyes 25.827 y 26.017 y los decretos 1735/04 y 563/10 (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

Los agravios esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad serán tratados en forma conjunta, por hallarse inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada.

4°) Que, en primer lugar cabe señalar que, por medio de la resolución de fecha 21 de febrero de 2013, obrante a fs. 230, esta Corte dispuso una medida para mejor proveer (art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), propiciada por la señora Procuradora Fiscal a fs. 229/229 vta., que fue contestada por el Estado Nacional a fs. 240/258 y por la actora a fs. 259/260.

La parte demandada informó que la actora fue titular de una cuenta comitente en la Caja de Valores S.A., abierta desde el 30 de junio de 2004 hasta el 9 de marzo de 2010, la cual registró bonos de consolidación en dólares 1ª serie (PRO 2), bonos de consolidación previsionales en dólares 2ª serie (PRE 4), letras del Tesoro 2002 (LETES 90) y bonos del Tesoro (BONTES) 2002, 2003 y 2004, que fueron abonados el 8 de septiembre de 2004 (confr. fs. 256/257). Asimismo, de las constancias que fueron acompañadas surge que dicha cuenta recibió, también el 30 de junio de 2004, bonos a tasa flotante (FRB) que fueron objeto de

una transferencia emisora el 31 de enero de 2005 (confr. fs. 242).

5°) Que asimismo cabe afirmar que, a la fecha de la promoción de la demanda, la actora era cuotapartista del fondo común de inversión denominado "Fondo 1784" administrado por 1784 S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión, en cuya cartera se encontraba el "Fondo Classic especie bonos A" compuesto por bonos del Tesoro (BONTES) 2003 y 2004, bonos de consolidación en dólares 1ª serie (PRO 2), bonos de consolidación previsionales en dólares 2ª serie (PRE 4), cupones de bonos PRO 2 y PRE 4 y letras del Tesoro (LETES) 90, y el "Fondo Classic especie bonos B" integrado por bonos del Tesoro (BONTES) 2002 y bonos a tasa flotante (FRB) (conf. fs. 15/28).

Después de que se dictara la medida cautelar obrante a fs. 40/41 —por medio de la cual se ordenó a la demandada que aplicara lo dispuesto por el art. 60, inc. d, ap. II, de la ley 25.827 a la situación de la actora como cotitular del citado fondo común de inversión, aunque dicha tenencia no se encontrara acreditada en la Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía—, y a fin de hacer posible su cumplimiento, aquellos títulos públicos fueron acreditados el 30 de junio de 2004 en una subcuenta comitente abierta a nombre de la actora en la Caja de Valores S.A. (confr. fs. 80, 82/90 y 110/112).

6°) Que por medio del art. 59 de la ley 25.827, vigente al momento en que se planteó la acción, se dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del

Gobierno Nacional contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo Nacional declarara la finalización de su proceso de reestructuración. Tal diferimiento se mantuvo en las sucesivas leyes de presupuesto y continúa vigente según el art. 39 de la ley 26.784.

7°) Que, sentado lo que antecede, cabe recordar que este Tribunal, en el caso "Rabolini" (Fallos: 333:855), señaló que una adecuada inteligencia del precedente "Galli" (Fallos: 328:690) permitía afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda pago —dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que se estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el Tribunal en el precedente "Brunicardi" (Fallos: 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas.

En tal sentido cabe entender —como acertadamente lo afirma la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— que las disposiciones legales que difirieron el pago de los servicios de la deuda pública pertenencen a aquella categoría excepcional de normas, puesto que fueron dictadas en el marco del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa,

financiera y cambiaria, declarado por la ley 25.561 y sucesivamente prorrogado por las leyes 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729.

8°) Que por otra parte, cabe considerar que, al mismo tiempo que el Estado Nacional difirió los pagos de su deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (resoluciones 73/02 y 158/03, del Ministerio de Economía, y leyes 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337 y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de tales excepciones estaba referida a los servicios financieros de los Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Letras del Tesoro (LETES), Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y Bonos Externos de la República Argentina que se encontraran en cartera de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, aunque su aplicación se limitó a las tenencias de cuotapartistas que fueran personas físicas de setenta y cinco años o más edad al momento de solicitar esa excepción (art. 60, inc. d, ap. III, de la ley 25.827).

9°) Que no se encuentra controvertido en autos que la actora no cumple con los requisitos exigidos por las disposiciones legales antes mencionadas —tal como éstas fueron redactadas— para ser exceptuada del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública.

En tales condiciones, debe estarse al principio según el cual las excepciones a los preceptos generales de la ley son

obra exlusiva del legislador, y no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (conf. doctrina de Fallos: 327:5503, entre otros). En consecuencia —y como correctamente lo señala la señora Procuradora Fiscal— el a quo no podía, por vía de una interpretación supuestamente integradora del conjunto de excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública, crear un nuevo caso de exclusion al régimen general, pues ello constituye una atribución propia del Congreso Nacional.

10) Que, por último, cabe señalar que, en la cartera de títulos públicos que componían la cuotaparte de la actora en el fondo común de inversión había certificados que no estaban regidos por la ley argentina (bonos a tasa flotante -FRB-; confr. resolución 15/94 de la Secretaría de Finanzas, Banco y Seguros del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) y, por tanto, estaban fuera del alcance de la conversión a pesos dispuesta por el art. 1° del decreto 471/02, cuyos términos declaró aceptar la actora en su escrito de demanda.

Además, dichos bonos no se encuentran entre los títulos públicos mencionados en la resolución 50/02 del Ministerio de Economía, que enumeró los bonos que serían convertidos a pesos en los términos del decreto 471/02.

Finalmente, cabe afirmar, tal como se hizo en la causa L.53.XLVIII "Lavorato, Norma Elsa y otra c/ EN M° Economía s/ amparo", sentencia del 1° de noviembre de 2011, entre otras, que con relación a los bonos regidos por la legislación extranjera

no están contempladas situaciones de excepción a su diferimiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja; se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en razón de la complejidad de la cuestión debatida (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito del que da cuenta la constancia obrante a fs. 49/50 de la queja, notifíquese y remitánse los autos al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas—**, representado por la **Dra. María Amalia Maronna.**

Traslado contestado por **Mirta Guelman de Javkin**, representada por el **Dr. Jorge F. Sánchez Almeyra.**

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas—**, representado por la **Dra. Myriam Gladys Fernández.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Rosario.**